



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER ESPECIALIDAD DERECHO DE EMPRESA

Autor: D. Mario Jerónimo Serván

Máster Universitario en Acceso a la Abogacía y a la Procura

Tutor: D. Fernando Gutiérrez Rizaldos

Madrid

Diciembre, 2025

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CUESTIÓN I. REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA	6
1. Alternativa 1: Segregación del perímetro telecomunicaciones	6
2. Alternativa 2: Aportación de la participación en Yavin y Escisión parcial del negocio no esencial-Sociedad 4-	9
CUESTIÓN II. YAVIN: PRÉSTAMO Y AUMENTO DE CAPITAL	15
1. Calificación jurídica del acuerdo entre Industrias Corellia y los socios de Yavin..	15
2. Valoración de los argumentos de oposición.	15
3. Consecuencias de un voto en contra en junta.	15
4. Remedios frente a la negativa y viabilidad de impugnación.	16
5. Elevación a público: carácter imperativo y efectos.	16
CUESTIÓN III. AUTORIZACIONES Y MAYORÍAS REFORZADAS	17
1. Aprobaciones necesarias para la venta y consecuencias de su ejecución sin autorización previa.	17
2. Posibilidad de escisión pese a oposición del Sr. Antilles.	18
3. Incidencia si el pacto de socios reprodujese la cláusula estatutaria.	18
CUESTIÓN IV. REPARTO DE DIVIDENDO PREVIO AL CIERRE	19
1. Importe máximo distribuible según balance.....	19
2. Procedimiento y documentación exigible.	19
3. Impacto en la operación de compraventa.	20
CUESTIÓN V. CONTRATO DE COMPROVENTA	21
1. Viabilidad de ejecución en un mes.	21
2. Índice del contenido del SPA.....	24
3. Necesidad de elevación a público y consecuencias.....	27
4. Alternativas para el otorgamiento de la escritura pública por videoconferencia. ..	28
5. Sumisión a tribunales de Barcelona.....	29
6. Solución para la terminación del pacto de socios postventa.	29
7. Protección frente a contingencias específicas (propiedad intelectual, siniestro)....	30
CUESTIÓN VI. COINVERSIÓN Y GOBIERNO CORPORATIVO.....	32
1. Mecanismos para garantizar control con inversión paritaria.....	32
2. Regulación de materias reservadas en estatutos.	36

3.	Composición del consejo y análisis de riesgos.....	38
4.	Responsabilidad de consejeros: persona física vs. persona jurídica.....	39
	CUESTIÓN VII. FINANCIACIÓN Y GARANTÍAS	40
1.	Pignoración de participaciones sociales e hipoteca sobre bienes inmuebles.....	40
	CUESTIÓN VIII. DISPUTA POSTVENTA.....	41
1.	Viabilidad de reclamación judicial tras plazo contractual.....	41
2.	Estrategia procesal.....	42
	BIBLIOGRAFÍA	44
1.	Legislación	44
2.	Jurisprudencia.....	45
3.	Resoluciones administrativas	47
4.	Doctrina	48

INTRODUCCIÓN

Industrias Corellia, S.L. (**“Industrias Corellia”**) es una sociedad con sede en Madrid dedicada al sector de las telecomunicaciones, tanto en el ámbito civil como militar. Fundada por los Sres. Wedge Antilles y Gial Ackbar, la compañía ha experimentado un crecimiento sostenido hasta convertirse en un referente internacional, con una facturación superior a 700 millones de euros en 2024 y más de 1.500 empleados distribuidos en varios países.

La composición del capital social ha evolucionado significativamente desde su constitución. En 2013, Industrias Corellia adquirió el 45% de Desarrollos Yavin, S.L. (**“Yavin”**), operación estratégica para diversificar el negocio. El 55% restante permanece en manos de los herederos del otro socio fundador. En 2018 se implementó un plan de compensación en *equity* para el entonces director general, hoy consejero delegado. En 2022, Damask Holdings (**“Damask”**) adquirió una participación de control (70%) mediante compraventa y aumento de capital, instaurando un plan de incentivos para directivos. Actualmente, el capital social se distribuye entre Damask Holdings (70%), Antilles (11%), Ackbar (9%), Galen Erso (7%), el consejero delegado (2%) y un grupo de directivos (1%).

Industrias Corellia actúa como sociedad holding y presta servicios corporativos, siendo titular de licencias esenciales para el negocio. El grupo desarrolla cinco líneas: telecomunicaciones civiles, telecomunicaciones militares, desarrollos de software (participación en Yavin), otras líneas no telecom y negocio internacional.

Con la proximidad del horizonte de salida de Damask, un informe independiente concluye que la venta separada del negocio de telecomunicaciones y del resto de líneas generaría una valoración superior en más del 30% respecto a una venta conjunta. Esta estrategia no es compartida por los socios fundadores, que defienden la integración como ventaja competitiva.

En paralelo, persiste la problemática del préstamo concedido por Industrias Corellia a Yavin en 2018 (2.000.000 €), sujeto a una opción de capitalización pactada con los socios de Yavin, quienes actualmente se oponen al aumento de capital necesario para su ejecución. Ni el contrato de préstamo ni el acuerdo complementario fueron elevados a público.

Los estatutos de Industrias Corellia establecen una mayoría reforzada del 90 % para la transferencia de actividades esenciales, lo que condiciona la viabilidad de la separación ante la oposición de determinados socios. Además, se estudia el reparto de un dividendo previo al cierre de la operación, con base en un balance a 30 de junio de 2025 que refleja un patrimonio neto de 250 millones de euros.

El proceso de venta, liderado por un banco de inversión, ha atraído ofertas, destacando la de Traidium Investments (**“Traidium”**) para adquirir el negocio de telecomunicaciones.

Esta plantea cuestiones relativas a la ejecución en plazo, estructura del contrato de compraventa, elevación a público, mecanismos de protección frente a riesgos identificados, y la terminación del pacto de socios vigente. Asimismo, se prevé la coinversión con Incom Capital (“**Incom**”) mediante Kyber BidCo, S.L.,(“**Kyber**” o “**Bidco**”), con retos en materia de control societario, gobierno corporativo y garantías para la financiación.

Finalmente, tras el cierre, surge una contingencia por saldos incobrables no provisionados en filiales internacionales, lo que plantea interrogantes sobre la estrategia procesal y las limitaciones contractuales.

CUESTIÓN I. REESTRUCTURACIÓN SOCIETARIA

Se valoran dos alternativas de carve-out con el objetivo de permitir la desinversión en condiciones óptimas de valoración, atendiendo a consideraciones jurídico-societarias, regulatorias y de ejecución:

1. Alternativa 1: Segregación del perímetro telecomunicaciones

(i) Estructura y finalidad.

La primera alternativa consistiría en articular una segregación en los términos del artículo 61 Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles (“**Ley de Modificaciones Estructurales**” o “**LME**”), mediante el traspaso en bloque y por sucesión universal de varias partes del patrimonio de Industrias Corellia, que constituyen unidades económicas autónomas correspondientes al negocio de telecomunicaciones (Sociedades 1, 2 y 5), integradas por los activos, pasivos y relaciones jurídicas necesarios para el desarrollo de dicha actividad, a favor de una sociedad beneficiaria de nueva creación denominada “**Newco Corellia I, S.L.**”. Como consecuencia de dicha segregación, Industrias Corellia (sociedad segregada) recibiría a cambio la totalidad de las participaciones sociales de la beneficiaria.

La finalidad de esta estructura es realizar un *ring-fencing* del negocio regulado, separando el perímetro telecomunicaciones del resto de actividades del grupo.

(ii) Limitaciones regulatorias y societarias.

Desde el punto de vista regulatorio, dado que la titularidad de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico recae en Industrias Corellia, será necesario instrumentar el eventual cambio de titularidad a través de los mecanismos previstos en el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico (“**Reglamento de Telecomunicaciones**”), y en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (“**Ley de Telecomunicaciones**”), sin perjuicio de la sucesión universal propia de la segregación.

Mientras que desde la perspectiva societaria, para proceder a la segregación de la rama que constituye la actividad esencial de Industrias Corellia, se necesitaría la aprobación por la Junta General, con la mayoría estatutaria reforzada del 90 % de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, de conformidad con los arts. 8.6 LME y arts. 199 y 200 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por

el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”).

(iii) Efectos jurídicos y societarios.

En el proyecto de modificación estructural deberán contemplarse, en su caso, las garantías adecuadas para los acreedores cuyos créditos no hubiesen vencido al tiempo de la publicación del proyecto, pudiendo ejercitarse los mecanismos de protección previstos con carácter general en los arts. 13 y 14 LME.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el régimen de responsabilidad por obligaciones incumplidas, ya que por las deudas nacidas antes de la publicación del proyecto y no vencidas en ese momento que resulten incumplidas, responderán solidariamente las sociedades beneficiarias hasta el importe de los activos netos atribuidos y, si subsistiesen, la propia sociedad segregada hasta el importe de los activos netos que permanezcan en ella, prescribiendo dicha responsabilidad a los cinco años (art. 70 LME).

(iv) Complejidad, calendario y costes.

Acorde con lo establecido en el art. 71 LME, dado que la sociedad segregada lo hace en favor de una sociedad íntegramente participada (Newco Corellia I), está exenta de la obligación de realizar tanto el informe de los administradores como el del experto independiente. No obstante lo anterior, ello no excluye el deber de cumplir con las siguientes formalidades:

- (a) Los administradores deberán realizar un proyecto de modificación estructural que deberá contener las menciones mínimas que contemplan los arts.4 y 64 LME, i.e., datos de la sociedad resultante, calendario indicativo de la operación, implicaciones para los acreedores, la atribución de participaciones sociales en la sociedad beneficiaria, una descripción precisa del patrimonio activo y pasivo de la sociedad escindida y una declaración de cómo se producirá el reparto del mismo entre escindida y beneficiaria, acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- (b) Balance del último ejercicio aprobado, que tendrá la consideración del balance de escisión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores al proyecto de segregación (art.43 LME).
- (c) Publicación del proyecto de escisión, que deberá realizarse, al menos con un mes de antelación a la fecha de la junta general que haya de resolver sobre la segregación, mediante su inserción en la página web de la sociedad, junto con un anuncio por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores —o, en su defecto, a los

propios trabajadores— de la posibilidad de presentar a la sociedad, a más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la junta general, observaciones relativas al proyecto, en los términos previstos en el artículo 7 de la LME.

El hecho de la inserción en la página web deberá publicarse de forma gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresión de la página web en que figure y de la fecha de la inserción, que se acreditará mediante la correspondiente certificación remitida al Registro Mercantil. En el supuesto de que la sociedad carezca de página web corporativa, los administradores estarán obligados a depositar el proyecto y la documentación preparatoria en el Registro Mercantil del domicilio social, procediendo el registrador a su publicación gratuita en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En ningún caso, la convocatoria de la junta general o la comunicación individual de la misma a los socios podrá realizarse antes de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de la inserción en la página web o, en su defecto, del depósito registral de la documentación.

- (d) Aprobación de la modificación estructural por la mayoría estatutaria reforzada (art.8.5 y 8.6 LME) y realización de los trámites regulatorios sectoriales correspondientes.

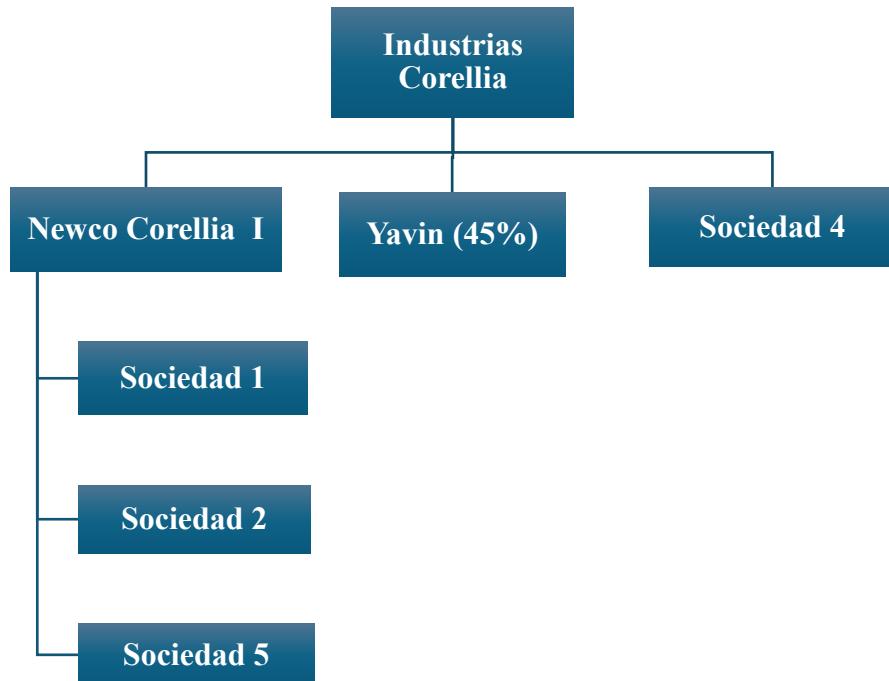
En cuanto a los costes notariales y registrales, esta alternativa de segregación comporta una serie de gastos, en la medida en que la operación exige el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de modificación estructural y su inscripción en el Registro Mercantil, tanto por la segregación propiamente dicha como por la constitución de la sociedad beneficiaria de nueva creación. Dichos costes deberán calcularse conforme a los aranceles notariales y registrales aplicables a documentos de cuantía, tomando como base el valor de los elementos patrimoniales transmitidos. Todo ello, sin perder de vista, adicionalmente, las tasas y trámites administrativos asociados a la obtención o adaptación de los títulos habilitantes sectoriales, cuyo impacto económico y temporal resulta especialmente relevante en un negocio regulado como el de las telecomunicaciones.

(v) Valoración.

Se trata de una reestructuración jurídicamente viable en términos de LME, pero presenta (i) un riesgo elevado de bloqueo, por la activación de la mayoría estatutaria reforzada del 90 %, y (ii) incertidumbre y potencial fricción temporal asociada a la transmisión de los títulos habilitantes radioeléctricos.

Para una visión más ilustrativa de la estructura propuesta, véase el siguiente diagrama:

Alternativa 1: segregación



2. Alternativa 2: Aportación de la participación en Yavin y Escisión parcial del negocio no esencial-Sociedad 4-.

(i) Estructura y finalidad.

La segunda alternativa plantea un *carve-out* consistente en escindir del perímetro de Industrias Corellia aquellas actividades ajena al negocio principal de telecomunicaciones.

Conforme al artículo 59 LME, Industrias Corellia, como sociedad escindida, transmitiría en bloque y por sucesión universal la rama de negocio correspondiente a la denominada “Sociedad 4”, dedicada a actividades industriales y de servicios, a la sociedad beneficiaria de nueva creación, “Newco Corellia II, S.L.”, recibiendo los socios de Industrias Corellia las participaciones de la beneficiaria en proporción a su participación en la sociedad que se escinde.

Con carácter previo a la escisión parcial, y con el objetivo de extraer la participación del 45 % en Yavin del perímetro de telecomunicaciones, Industrias Corellia aportaría dicha participación a la Sociedad 4 como aportación de socio

a fondos propios registrada en la cuenta 118 del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (“PGC”). De este modo, en el momento de ejecutarse la escisión parcial, la Sociedad 4 ya integraría en su patrimonio la participación en Yavin, que se transmitiría junto con la rama escindida hacia Newco Corellia II por sucesión universal.

En consecuencia, la holding conservaría el perímetro de telecomunicaciones y la titularidad de las autorizaciones/licencias radioeléctricas, constituyéndose como la sociedad target objeto de venta.

(ii) Limitaciones legales y mayorías.

(a) Fase I: Aportación de Yavin cuenta 118.

Desde la perspectiva de la sociedad receptora, la aportación del 45 % de Yavin como aportación a fondos propios en cuenta 118 no constituye un aumento de capital, no requiere modificación estatutaria, no altera el capital social ni los porcentajes de participación, y no comporta emisión de nuevas participaciones sociales, por su naturaleza de aportación a patrimonio neto registrada en el subgrupo 11 “Reservas y otros instrumentos de patrimonio” del PGC, con tratamiento de fondos propios no exigibles y sin devengo de rédito alguno.

La doctrina reiterada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (“DGSJFP”) ha reconocido la autonomía de estas aportaciones no capitalizadas en cuanto fondos propios distintos del capital social, sin exigencia de los requisitos protectores del capital propios de las ampliaciones, destacando, entre otras, la Resolución DGRN núm. 11356/2019, de 10 de julio.

En este contexto, bastaría la adopción del correspondiente acuerdo por la Junta General de Industrias Corellia con la mayoría ordinaria prevista en el artículo 198 LSC para la realización de la aportación no dineraria a la Sociedad 4. Dicha mayoría se entiende plenamente alcanzada en el presente caso, habida cuenta de que Damask Holdings ostenta el 70 % del capital social de Industrias Corellia, lo que garantiza el control decisario suficiente para la válida aprobación del acuerdo.

(b) Fase II: Escisión parcial de la Sociedad 4.

Para la aprobación de la modificación estructural, dado que la rama de actividad objeto de escisión no tiene el carácter de esencial, no será de aplicación la mayoría reforzada estatutaria, sino la mayoría de dos tercios del capital social que prevé el art. 8.5 LME.

(iii) Efectos jurídicos y societarios.

(a) Fase I: Aportación previa de Yavin cuenta 118

La aportación no dineraria del 45 % de Yavin se registrará en la Sociedad 4 como fondos propios (cuenta 118), sin emisión de participaciones y sin alteración del capital social ni de los porcentajes de participación. A estos efectos, resulta conveniente que quede debidamente documentado su carácter de aportación realizada a fondo perdido o “a riesgo y ventura”, a fin de evitar controversias ulteriores sobre su naturaleza jurídica¹.

Esta recomendación encuentra fundamento en la STS 696/2016, de 24 de noviembre, dictada en el marco de un procedimiento de disolución por pérdidas, en la que el Tribunal Supremo analiza la calificación contable y jurídica de las aportaciones realizadas por los socios fuera del capital social a efectos de su cómputo como patrimonio neto. En dicha resolución, el Alto Tribunal subraya que corresponde a la sociedad acreditar que las aportaciones de los socios se realizaron efectivamente con la finalidad de integrarse en el patrimonio neto —esto es, para compensación de pérdidas o, en general, a fondo perdido— y no como pasivo exigible, precisando que, en ausencia de tal acreditación, dichas aportaciones no pueden computarse automáticamente como fondos propios.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, con carácter general, la transmisión inter vivos de participaciones sociales de Yavin podría activar el régimen de adquisición preferente previsto en el artículo 107 LSC. No obstante, en la alternativa analizada, la aportación de las participaciones a la cuenta 118 se plantea atendiendo a los antecedentes específicos del caso, de los que se desprende que los restantes socios de Yavin —socios herederos— no mantienen una involucración activa en la gestión ni en la toma de decisiones estratégicas de la sociedad.

En este contexto, y desde una perspectiva de razonabilidad práctica *ex ante*, cabe considerar que la eventual transmisión de las participaciones no encontraría una oposición efectiva por parte de dichos socios ni daría lugar, previsiblemente, al ejercicio del derecho de adquisición preferente, máxime cuando la operación se articula a favor de una sociedad perteneciente al mismo grupo de Industrias Corellia y no altera el equilibrio de control ni la posición relativa de los socios en Yavin.

(b) Fase II: Escisión parcial.

En primer lugar, en el proyecto de modificación estructural, se deberán contemplar, en su caso, las garantías adecuadas para aquellos acreedores

¹ VIDAL VELA, David, Una aproximación jurídica a la figura contable «aportaciones de socios o propietarios» de la cuenta 118 del Plan General Contable, La Ley Mercantil, nº 80, mayo 2021, Editorial Wolters Kluwer.

cuyos créditos no hubiese vencido en el momento de la publicación de aquel, las cuales podrán ser susceptibles de oposición atendiendo a lo establecido en los arts. 13 y 14 LME.

En adición a lo anterior, cabe tener en cuenta que Newco Corellia II responderá de las deudas nacidas y no vencidas a la fecha de publicación del proyecto de escisión hasta el importe de los activos netos atribuidos, y subsidiariamente, Industrias Corellia, hasta el importe de los activos netos que permanezcan en ella, con un plazo de prescripción de cinco años, según lo previsto en el art. 70 LME.

(iv) Complejidad, calendario y costes.

(a) Fase I: Aportación previa de Yavin cuenta 118

La contabilización en la cuenta 118 del PGC, exige reflejar la operación en la memoria de las cuentas anuales, en particular en el apartado 9.4 “Fondos propios”. Asimismo, a efectos contables y de conformidad con la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), de 5 de marzo de 2019, para que una operación tenga la consideración de aportación de socios a la cuenta 118 deberán quedar debidamente documentados, entre otros extremos: (i) la certeza de la efectiva incorporación de los activos al patrimonio de la sociedad; (ii) la identidad de los aportantes y su respectivo porcentaje de participación en el capital social de la sociedad; (iii) la determinación del valor razonable de los activos aportados; y (iv) el fundamento o razón objetiva del incremento de los fondos propios de la sociedad, de forma que resulte indubitable que su eventual reembolso queda condicionado al previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables a la distribución de beneficios.

En cuanto a los costes notariales y registrales, estos se circunscriben exclusivamente a la Fase I de la escisión parcial, relativa a la creación de la sociedad limitada beneficiaria, puesto que la posterior aportación a la cuenta 118 constituye una operación que no requiere las formalidades propias de las ampliaciones de capital ni su acceso al Registro Mercantil, al no existir aumento de capital ni modificación estatutaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de la Junta General en virtud del cual se aprueba la aportación de las participaciones sociales a la cuenta 118 de la Sociedad 4 deberá elevarse a documento público, a fin de dotar a la operación de mayor seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 106.1 LSC, constituyendo dicha escritura el título formal de transmisión del dominio de las participaciones sociales.

La transmisión será eficaz frente a la sociedad participada (Yavin) desde el momento en que ésta tenga conocimiento de la misma, y frente a terceros desde su constancia en el libro registro de socios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106.2 y 104 LSC.

(b) Fase II: Escisión parcial de Sociedad 4

El hecho de que la atribución de las participaciones sociales de la Newco beneficiaria a los socios de la holding se efectúe de manera proporcional a su participación en el capital social de esta, permite acogerse al procedimiento simplificado previsto en el artículo 71 LME, sin que resulten exigibles el informe de los administradores, ni el informe de expertos independientes, ni el balance de escisión.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio del cauce simplificado, deberán observarse las formalidades establecidas en la LME, con las particularidades previamente descritas. A este respecto, pueden consultarse los plazos y consideraciones ya expuestas en el apartado *1.4. Complejidad, calendario y costes*.

(v) Valoración.

Habida cuenta de que, en esta alternativa, el perímetro objeto de escisión no tiene carácter esencial, resulta aplicable la mayoría reforzada de dos tercios prevista en el artículo 8 LME, en lugar de la estatutaria del 90 %. En este sentido, Damask Holdings ostenta el 70 % del capital social, por lo que la mayoría legal requerida se cumple sobradamente, en consecuencia no constituiría un obstáculo para la aprobación de la escisión.

En relación con la segunda fase, la articulación de la transmisión del 45 % de Yavin como aportación de socios a fondos propios, contabilizada en la cuenta 118 de Sociedad 4, permite incorporar dicha participación a su patrimonio neto mediante la aprobación de la operación por la Junta General con la mayoría ordinaria ya alcanzada, teniendo en cuenta, además, que, a la luz de los antecedentes del caso, los restantes socios de Yavin no ejercitarían previsiblemente su derecho de adquisición preferente.

Para una visión más ilustrativa de la estructura propuesta, véase el siguiente diagrama:

Alternativa 2: escisión parcial



CUESTIÓN II. YAVIN: PRÉSTAMO Y AUMENTO DE CAPITAL

1. Calificación jurídica del acuerdo entre Industrias Corellia y los socios de Yavin.

De acuerdo con la doctrina de Cándido Paz-Ares², el acuerdo entre Industrias Corellia y los socios de Yavin constituye un pacto parasocial extraestatutario de naturaleza principalmente organizativa (opción de capitalizar el préstamo y compromiso de votar el aumento), válido y vinculante entre sus firmantes de conformidad con lo establecido en los artículos 1091 y 1255 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (“CC”), pero inoponible a Yavin, por no haberlo suscrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 LSC y el principio de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1257 CC.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que los pactos parasociales son contratos asociativos válidos inter partes, carentes de eficacia frente a la sociedad cuando esta no es parte del acuerdo (SSTS 128/2009 y 138/2009, de 6 de marzo de 2009 y, especialmente, STS 300/2022, de 7 de abril).

Ahora bien, si Yavin hubiese suscrito el pacto parasocial, desaparecería la inoponibilidad prevista en el artículo 29 LSC, en la medida en que la sociedad dejaría de ser tercero y pasaría a quedar vinculada contractualmente como parte del contrato, por aplicación de los artículos 1091 y 1255 CC, de forma que su eventual incumplimiento podría generar responsabilidad contractual, incluida la acción de cumplimiento y la indemnización de daños y perjuicios conforme al artículo 1101 CC y demás mecanismos.

2. Valoración de los argumentos de oposición.

Los argumentos de los socios de Yavin en relación con la ausencia de necesidad del aumento de capital, la expectativa de repago y la inoponibilidad frente a Yavin, no excluyen la fuerza de ley del pacto suscrito (art.1091 CC), y por ende, no les exoneran de su obligación contractual de promover y votar lo acordado.

Por lo tanto, la inoponibilidad del pacto frente a Yavin no excluye la responsabilidad contractual de los socios firmantes frente a Industrias Corellia por incumplimiento de dicho pacto.

3. Consecuencias de un voto en contra en junta.

El voto en contra del aumento por los socios obligados supondría la transgresión del pacto parasocial. Sin embargo, este incumplimiento no constituye por sí solo causa de impugnación del acuerdo social adoptado, pues la mera contravención de un pacto extraestatutario no se subsume dentro de los acuerdos impugnables

² PAZ-ARES, Cándido, El enforcement de los pactos parasociales, Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, nº 5, 2003, pp. 19-29

del art. 204 LSC, esto es, aquellos contrarios a la Ley o a los estatutos o al reglamento de la Junta de la sociedad o los que contravengan el interés social.

4. Remedios frente a la negativa y viabilidad de impugnación.

Frente a la negativa de ejecutar el aumento de capital, los remedios dirigibles exclusivamente contra los socios que hubieren suscrito el pacto son:

- (i) La acción de cumplimiento *in natura*, que puede comprender, cuando resulte necesario, la sustitución judicial del voto conforme a los arts. 1096-1098 CC y 708 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“LEC”);
- (ii) La acción de resarcimiento por incumplimiento contractual prevista en el art.1101 CC;
- (iii) En su caso, mecanismos de autotutela que se hubieren pactado, como cláusulas penales.

5. Elevación a público: carácter imperativo y efectos.

En consonancia con el principio de libertad de forma del art.1278 CC, la elevación a público del préstamo y del pacto parasocial no es requisito necesario para su validez ni para su exigibilidad inter partes. Sin perjuicio de lo anterior, la elevación a público ofrece mayor seguridad jurídica, en tanto que constituye prueba reforzada con fecha fehaciente, así como un título directamente ejecutable según lo previsto en el art.517 LEC.

CUESTIÓN III. AUTORIZACIONES Y MAYORÍAS REFORZADAS

1. Aprobaciones necesarias para la venta y consecuencias de su ejecución sin autorización previa.

En el supuesto de que la venta implique la transmisión de activos esenciales, resultaría necesario el acuerdo de la Junta General, conforme a lo dispuesto en el artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”). A estos efectos, la norma establece una presunción de esencialidad cuando el importe de la operación supere el 25 % del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado, presunción de carácter *iuris tantum*, que no excluye la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto. En particular, el concepto de “activo esencial”, como concepto jurídico indeterminado, exige una valoración que no puede descansar exclusivamente en criterios cuantitativos, sino que ha de atender también a criterios cualitativos, tales como la vinculación del activo con el objeto social, su relevancia para la continuidad de la actividad o el riesgo de vaciamiento patrimonial de la sociedad, conforme a la finalidad del precepto expresamente destacada por la doctrina y la normativa de gobierno corporativo.

Asimismo, en el presente caso, el artículo 10 de los estatutos sociales de Industrias Corellia refuerza el régimen legal al exigir una mayoría cualificada del 90 % para la “transferencia de actividades esenciales”, evidenciando una voluntad estatutaria de intensificar el control de los socios sobre este tipo de operaciones, incluso más allá del estándar mínimo previsto en el artículo 160.f) LSC.

A este respecto, el Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1045/2023, de 27 de junio, al abordar el criterio para determinar el carácter esencial de un activo y, en consecuencia, la competencia de la Junta General, afirma que resulta determinante atender a las consecuencias que la operación proyectada produce desde la perspectiva de la actividad y de la estructura jurídica y económica de la sociedad, así como a su incidencia en la subsistencia de esta o en el riesgo inicialmente asumido por los socios.

Por su parte la **DGSJFP**, en su resolución de 6 de septiembre de 2023, reitera que no existe una obligación legal general de que el órgano de administración manifieste en la escritura el carácter no esencial del activo objeto del negocio, ni de aportar certificación de acuerdo de la Junta General, pues la omisión de dicha manifestación no afecta por sí misma a la validez ni a la inscribibilidad del negocio. No obstante, el Centro Directivo precisa que dicha manifestación cumple una función relevante desde el punto de vista de la diligencia y de la seguridad jurídica preventiva, al facilitar la valoración de la buena fe y de la eventual culpa grave del tercero contratante, en línea con la doctrina ya sentada, entre otras, en las Resoluciones de 11 y 26 de junio de 2015 y 21 de noviembre de 2022.

Ahora bien, la citada Resolución de 6 de septiembre de 2023 subraya que, cuando del propio título presentado resulte de forma manifiesta el carácter esencial del activo —bien por aplicación de la presunción legal del artículo 160.f) LSC, bien por expresa manifestación del órgano de administración—, resulta imprescindible acreditar la correspondiente autorización de la Junta General, pudiendo, el Notario, denegar la autorización de la escritura y, el registrador, suspender la inscripción en ausencia de dicha acreditación. En estos supuestos, el registrador no queda vinculado por una mera declaración formal, sino que puede calificar el carácter esencial del activo cuando este resulte evidente a la vista del título o de los asientos registrales, en coherencia con la función de control de legalidad que le atribuye la legislación hipotecaria.

Finalmente, la realización de una operación comprendida en el ámbito del artículo 160.f) LSC sin el preceptivo acuerdo de la Junta General no impide, en principio, la eficacia del negocio frente a terceros de buena fe y sin culpa grave, conforme al artículo 234.2 LSC. Ello, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del órgano de administración por infracción del régimen competencial interno. Asimismo, la eventual inexactitud o falsedad de la manifestación relativa al carácter no esencial del activo, cuando se incorpora a una escritura pública, puede generar responsabilidad en el plano societario y civil y, en supuestos especialmente graves y dolosos, podría llegar a plantear comisión de un delito de falsedad en documento público conforme al artículo 392.1 del Código Penal, en la medida en que se trate de una declaración mendaz realizada por particular en documento público.

2. Posibilidad de escisión pese a oposición del Sr. Antilles.

Sí que cabría llevar a cabo la modificación estructural pese a la oposición del Sr. Antilles, ya que, en la alternativa de la escisión parcial, el perímetro del grupo a escindir no tiene carácter esencial, por lo que, en lugar de la mayoría estatutaria del 90 %, resultaría aplicable la mayoría reforzada de dos tercios prevista en el artículo 8 LME. La primera mayoría se cumple sobradamente, considerando que Damask Holdings ostenta el 70 % del capital social, por lo que no constituiría un obstáculo para la escisión.

3. Incidencia si el pacto de socios reprodujese la cláusula estatutaria.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, el pacto parasocial únicamente es oponible inter partes, por lo que no alteraría las mayorías legales o estatutarias.

CUESTIÓN IV. REPARTO DE DIVIDENDO PREVIO AL CIERRE

1. Importe máximo distribuible según balance.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 277 LSC, la distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos puede acordarse antes del cierre del ejercicio, siempre que se formule un estado contable del que resulte que existe liquidez suficiente para la distribución y que se respeten los límites legales en materia de protección del capital. En el presente caso, el reparto proyectado se apoya en un balance de situación intermedio, sin que conste el cierre del ejercicio ni la aprobación de las cuentas anuales, por lo que el dividendo analizado debe calificarse jurídicamente como un dividendo a cuenta, y no como un dividendo acordado tras el cierre del ejercicio conforme a los artículos 272 y 273 LSC.

El importe máximo distribuible deberá respetar los límites materiales previstos en los artículos 273 y 274 LSC, en particular que, tras la distribución, el patrimonio neto no resulte inferior al capital social y que la reserva legal alcance al menos el veinte por ciento del capital social, extremos que concurren en el presente supuesto. Asimismo, de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de marzo de 2021, la prima de asunción, al igual que la prima de emisión o las aportaciones de los socios, constituye una partida susceptible de distribución, siempre que se respete el principio de igualdad de trato y no se vulnere la normativa de protección del capital.

En consecuencia, la sociedad podría acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos por un importe total de 238 millones de euros, con el siguiente desglose: (i) 100 millones de euros con cargo al resultado del ejercicio; (ii) 50 millones de euros con cargo a otras aportaciones de socios; (iii) 48 millones de euros con cargo a reservas voluntarias; y (iv) 40 millones de euros con cargo a la prima de asunción. Conforme al artículo 278 LSC, cualquier distribución que contravenga estos límites deberá ser restituida por los socios perceptores en los términos legalmente previstos.

2. Procedimiento y documentación exigible.

Al tratarse de un reparto acordado antes del cierre del ejercicio social, será necesario disponer de:

- (i) Un balance intermedio cerrado en una fecha comprendida dentro de los seis meses anteriores al acuerdo, por aplicación análoga de los arts. 277 y 323 LSC.
- (ii) Un estado contable realizado por los administradores que acredite la existencia de liquidez suficiente según lo dispuesto en el art. 277 LSC.

La Junta General acordará, en su caso, el reparto de dividendos de conformidad con el art. 273.1 LSC. Dicho acuerdo deberá constar en acta y ser recogido en certificación firmada por los administradores, especificando el importe, la forma y la fecha de pago, ex art. 276 LSC.

3. Impacto en la operación de compraventa.

Desde la perspectiva de la práctica contractual en operaciones de compraventa de sociedades, este tipo de reparto previo puede calificarse como una forma de *leakage* en sentido económico, en la medida en que comporta una salida de valor de la sociedad a favor de los socios vendedores con anterioridad al cierre de la operación. No obstante, al tratarse de un reparto conocido, estructurado y ejecutado con carácter previo a la transmisión, su impacto queda neutralizado mediante la correspondiente reducción del precio de compraventa, configurándose en la práctica como un supuesto de *permitted leakage* y no como una extracción indebida de valor en perjuicio del comprador.

CUESTIÓN V. CONTRATO DE COMPROVENTA

1. Viabilidad de ejecución en un mes.

A la luz de los hechos del caso, Industrias Corellia desarrolla su actividad en el sector de las telecomunicaciones, con una vertiente tanto civil como militar, y es titular de derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico. El comprador, Traidium, es un fondo del Reino Unido, país que, tras el Brexit, tiene la consideración de tercer Estado a efectos del régimen de control de inversiones extranjeras. En este contexto, los condicionantes regulatorios que inciden de manera directa en la viabilidad de un cierre acelerado se concentran en tres ámbitos principales: (i) el control de inversiones extranjeras directas (*FDI screening*), (ii) las autorizaciones y controles sectoriales en materia de telecomunicaciones —incluido el régimen del espectro radioeléctrico y el eventual impacto de la actividad dual— y (iii) el control de concentraciones económicas, ya sea ante la CNMC o ante la Comisión Europea. El objetivo de este apartado es determinar si, a la luz de estos condicionantes, resulta jurídicamente viable cerrar la operación en un plazo máximo de un mes.

(i) Control de inversiones extranjeras (FDI screening)

La inversión proyectada se encuadra, con alta probabilidad, en el ámbito de aplicación del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior (“**Ley 19/2003**”), en la medida en que Traidium tiene la condición de inversor de un tercer Estado y la operación implica la adquisición del 100 % del capital social y, por tanto, del control de una sociedad española que desarrolla actividades en sectores estratégicos. En efecto, la normativa somete a autorización administrativa previa las inversiones extranjeras directas que confieran al inversor de un tercer Estado una participación igual o superior al 10 % del capital o el control de sociedades españolas cuando la inversión recaiga sobre sectores que afecten a la seguridad, el orden público o la salud pública. Entre dichos sectores se incluyen expresamente las telecomunicaciones y las infraestructuras críticas, los productos de doble uso civil/militar y los supuestos de acceso a información sensible, incluidos los datos personales.

El desarrollo reglamentario vigente del RD 571/2023, sobre inversiones exteriores (“**RD 571/2023**”), concreta el procedimiento, los supuestos sujetos y las modalidades de autorización, e incorpora asimismo mecanismos de cooperación con otros Estados miembros y con la Comisión Europea en el marco del Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión (“**Reglamento 2019/452**”) según lo establecido en los arts. 14 a 17 RD 571/2023 y en los arts. 6 a 8 y 9 del Reglamento 2019/452.

Se trata de un régimen de carácter suspensivo, puesto que, hasta la obtención de la correspondiente autorización no puede perfeccionarse ni ejecutarse la operación, operando una obligación de *standstill* que impide el cierre y la toma de control con carácter previo a la resolución administrativa. Las inversiones realizadas sin autorización carecen de validez y de efectos jurídicos, de acuerdo con lo establecido en el art. 7 bis.5 Ley 19/2003 y en el art. 11.1.a) RD 571/2023, y su ejecución puede dar lugar tanto a la invalidez o ineficacia de los actos realizados como a la imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves a tenor literal de los arts. 8.2.b) y 9 Ley 19/2003.

Desde el punto de vista temporal, el procedimiento ordinario prevé un plazo legal máximo de resolución de tres meses, el cual que puede verse interrumpido por requerimientos de información o suspendido en supuestos de coordinación interadministrativa o de cooperación a nivel de la Unión Europea de conformidad con lo establecido en el art. 22.1.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”). Aunque existe un procedimiento simplificado para determinados supuestos de menor riesgo regulatorio, su aplicación depende de la naturaleza concreta de la inversión y del sector afectado y, en todo caso, no elimina el carácter suspensivo del régimen.

Atendiendo a las características específicas de Corellia —titularidad de derechos de uso del espectro, actividad en el sector de las telecomunicaciones y componente dual civil/militar—, la probabilidad de sujeción al control previo resulta muy elevada. Ello hace, por sí solo, inviable un cierre en el plazo de un mes. Adicionalmente, la dimensión dual de la actividad puede dar lugar a consultas reforzadas con el Ministerio de Defensa y, en su caso, con la Comisión Europea, en el marco del mecanismo de cooperación de la Unión, con el consiguiente impacto temporal, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 6 a 8 Reglamento 2019/452 y los arts. 21 y 23 RD 571/2023.

(ii) Autorizaciones y controles sectoriales en telecomunicaciones

El marco normativo aplicable, Ley de Telecomunicaciones y Reglamento de Telecomunicaciones (art.69), establece que los derechos de uso privativo del espectro no pueden ser objeto de transmisión o cesión sin la correspondiente autorización del órgano competente, y que el incumplimiento de esta exigencia determina la invalidez del negocio jurídico sobre el espectro, sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

El cambio de control societario del titular del derecho no implica, por sí mismo, una transmisión del título habilitante. No obstante, cabe tener en cuenta que, a efectos del mercado secundario del espectro, se considera transmisión cuando se produce la transmisión del cien por cien de las acciones o participaciones de la entidad que sea titular del título habilitante o de un porcentaje menor que suponga

alteración de su control efectivo, lo que somete la operación al correspondiente régimen de autorización, en consonancia con lo establecido en el art. 71.4 Reglamento de Telecomunicaciones.

En la práctica, los títulos de espectro suelen incorporar condiciones específicas relativas a la estabilidad del operador y al mantenimiento del control efectivo, previendo obligaciones de notificación o de autorización en supuestos de cambio de control indirecto. En función de las bandas asignadas y de si se trata de frecuencias armonizadas a nivel de la Unión Europea, de uso compartido con fines de defensa o de servicios que afecten a la seguridad pública, es frecuente que el propio título exija autorización previa para modificaciones relevantes en la estructura accionarial o de gobierno del operador.

Desde la perspectiva temporal, el procedimiento sectorial presenta un plazo ordinario de resolución de hasta tres meses, con la posibilidad de suspensión por requerimientos de información o por la necesidad de recabar informes preceptivos en virtud de lo establecido en los art. 69.6 Reglamento de Telecomunicaciones y el art. 22.1.a) LPACAP. Si, en el caso concreto, los títulos habilitantes de Corellia se limitaran a imponer una mera obligación de comunicación no suspensiva, cabría estructurar un cierre no condicionado por este trámite. Sin embargo, a la vista de la titularidad de espectro y del carácter dual de la actividad, resulta más que probable la exigencia de autorización previa por cambio de control, lo que introduce un condicionante suspensivo adicional incompatible con un cierre en el plazo de un mes.

(iii) Control de concentraciones (CNMC/Comisión Europea)

La adquisición del 100 % de Corellia por Tradium puede quedar sujeta a notificación y autorización previa en materia de control de concentraciones, bien (i) ante la Comisión Europea, conforme al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (“**Reglamento comunitario de concentraciones**”), si se superan los umbrales comunitarios de volumen de negocios, bien (ii) ante la CNMC conforme a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (“**LDC**”), si se superan los umbrales nacionales de cuota de mercado o de cifra de negocios en España, según lo recogido en los arts. 1.2 y 1.3 Reglamento comunitario de concentraciones y el art. 8.1. LDC. La obligación de notificación conlleva, en ambos sistemas, una prohibición de ejecución anticipada de la operación (*standstill*) hasta la obtención de la autorización correspondiente, con el consiguiente régimen sancionador en caso de *gun jumping*.

En cuanto a los plazos, una operación no problemática podría obtener autorización en aproximadamente un mes natural desde la presentación de una notificación completa ante la CNMC, o en 25 días laborables ante la Comisión Europea. No obstante, dichos plazos no incluyen el tiempo necesario para la preparación del

expediente, la fase de pre-notificación —habitual en operaciones con solapes en el sector de las telecomunicaciones— ni las posibles suspensiones derivadas de requerimientos de información adicionales. Además, la presencia de derechos de uso del espectro y la existencia de la actividad civil-militar pueden aconsejar un análisis más exhaustivo en la fase preliminar, lo que, en la práctica, dificulta un cierre en el plazo de un mes desde el inicio del proceso regulatorio.

En ausencia de información financiera y de datos de cuota de mercado, no puede afirmarse con certeza si se activarán los umbrales comunitarios o nacionales; no obstante, atendiendo a la implantación de Tradium en España y al sector de actividad de Corellia, existe una probabilidad no desdeñable de que resulte exigible la notificación previa, con el consiguiente efecto suspensivo, de acuerdo con lo establecido en los art.1 y 7 Reglamento comunitario de concentraciones y en los arts. 8 y 9 LDC.

(iv) Conclusión

Sobre la base de los tres frentes regulatorios analizados, la operación presenta una alta probabilidad de quedar sujeta simultáneamente a: (i) autorización previa en materia de inversiones extranjeras directas, por tratarse de un inversor de un tercer Estado que adquiere el control de una sociedad activa en un sector estratégico con componente dual, con efecto suspensivo y plazos legales superiores a un mes; (ii) exigencias de autorización sectorial previa derivadas del cambio de control en los títulos de uso del dominio público radioeléctrico, igualmente de naturaleza suspensiva y con plazos de resolución superiores al mes; y (iii) una eventual obligación de notificación en materia de control de concentraciones, acompañada de la correspondiente obligación de *standstill*.

Salvo que concurran de forma excepcional circunstancias poco probables en este supuesto —como la tramitación abreviada de la FDI, la inexistencia de exigencias sectoriales por cambio de control en los títulos de espectro y la ausencia de obligación de notificar la operación como concentración—, no resulta jurídicamente viable cerrar la adquisición de Industrias Corellia en un plazo de un mes. La concurrencia del control previo en materia de inversiones extranjeras y de los probables controles sectoriales sobre el espectro radioeléctrico constituye el principal impedimento temporal objetivo para un cierre acelerado.

2. Índice del contenido del SPA.

El Índice del SPA propuesto para la adquisición de Corellia es el siguiente:

1. Definitions and Interpretation Rules
2. Purpose

3. Purchase Price

3.1. Purchase Price

3.2. Escrow

3.3. Payment of the Purchase Price

3.4. Pre-Closing Transfer to Notary's Account

3.5. Taxation of the Transaction

4. Leakage

4.1. Leakages

4.2. Notification of Leakages

4.3. Liability for Leakages and Payments

4.4. Discrepancies

5. Interim Period

5.1. Conduct of Business in the Ordinary Course

5.2. Restrictions on Actions during the Interim Period

5.3. Material Adverse Change (MAC)

5.4. Consequences of the Occurrence of a MAC

6. Financing and Pre-Closing Actions

7. Completion and Transfer of the Shares

7.1. Conditions Precedent to Completion

7.2. Completion Mechanics

7.3. Deliverables at Completion

7.4. Transfer of Title and Risk

7.5. Post-Completion Actions

7.6. Powers of Attorney

7.7. Seller's Full Release in Favour of the Group Companies

8. Seller's Liability Regime

8.1. Seller's Representations and Warranties

8.2. Seller's Specific Indemnities

8.3. Seller's Liability

8.4. Purchaser's Knowledge

8.5. Quantitative Limits

8.6. Time Limits

8.7. Other Limitations

8.8. Indemnification as Sole Remedy

8.9. W&I Insurance Policy

9. Procedure for Claims

9.1. W&I Insurance Claims

9.2. Purchaser's Direct Claims

9.3. Claims Procedure

9.4. Indemnification Mechanics

10. Purchaser's Liability Regime

11. Miscellaneous

11.1. Confidentiality

11.2. Taxes, Costs and Expenses

11.3. Assignment

11.4. Amendments

11.5. Waivers

11.6. Notifications

11.7. Purchaser's Representative

11.8. Severability

11.9. Signature – Electronic Signature on the Signing Date and Formalisation as a Notarial Deed on the Closing Date

11.10. Entire Agreement

11.11. Further Assurances

11.12. Schedules and Appendices

12. Applicable Law

13. Dispute Resolution

13.1. Jurisdiction

13.2. Arbitration

3. Necesidad de elevación a público y consecuencias.

La LSC es clara al exigir, en su artículo 106.1, que la transmisión de participaciones sociales debe constar en documento público. Asimismo, los artículos 104 y 106.3 LSC precisan que el adquirente únicamente podrá ejercer los derechos de socio desde que la sociedad tenga conocimiento de la transmisión, y que la sociedad solo reputará socio a quien figure inscrito en el correspondiente Libro Registro de Socios. Este régimen legal evidencia que la exigencia de forma pública se conecta directamente con la legitimación societaria y con la eficacia de la transmisión frente a la sociedad y terceros.

No obstante, desde la perspectiva del Derecho común, rige el principio de libertad de forma, conforme al cual los contratos son válidos y obligatorios entre las partes si concurren consentimiento, objeto y causa, cualquiera que sea la forma en que se celebren, en virtud de lo establecido en los arts. 1261 y 1278 CC. Sobre esta base, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de manera reiterada que la exigencia de escritura pública en la transmisión de participaciones sociales no constituye un requisito *ad solemnitatem*, sino una formalidad *ad probationem* y *ad utilitatem*. Así se desprende, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2011, 5 de enero de 2012 y 16 de septiembre de 2014, que reconocen la plena validez y eficacia obligacional del contrato privado de transmisión entre transmitente y adquirente, sin que la falta de elevación a público determine su inexistencia ni justifique, por sí sola, su resolución conforme al artículo 1124 CC.

Esta doctrina ha sido reiterada y sistematizada por la DGSJFP, de forma especialmente clara en su Resolución de 10 de septiembre de 2023, dictada en un expediente relativo a la legitimación para solicitar la convocatoria de junta general, en el que se debatía la eficacia frente a la sociedad de una transmisión de participaciones documentada en escritura pública y la pretendida recuperación de la titularidad mediante un contrato privado posterior. En dicha resolución, la DGSJFP recuerda que el artículo 106 LSC exige la escritura pública no con carácter constitutivo, sino como medio de prueba y de oponibilidad frente a la sociedad y terceros, en un sentido similar al atribuido a dicha forma por el artículo 1279 CC. En consecuencia, aunque el contrato privado de compraventa o de transmisión puede producir eficacia traslativa entre las partes, mientras no se eleve a público o no sea reconocido por la sociedad y comunicado a ésta, la transmisión carece de efectos frente a la sociedad, que puede legítimamente desconocerla y seguir reputando socio a quien figure inscrito en su Libro Registro de Socios.

En la misma línea, la DGSJFP (antigua DGRN) trae a colación sus Resoluciones de 21 de julio de 2010, 30 de abril de 2012, 4 de julio de 2013 y 5 de agosto de 2014, en las que se reitera que la escritura pública no tiene naturaleza constitutiva, pero resulta necesaria para que la transmisión despliegue efectos frente a la sociedad, salvo que esta, con base en un documento privado, reconozca voluntariamente la condición de socio del adquirente. De este modo, la falta de elevación a público no afecta a la validez del negocio traslativo inter partes, pero sí condiciona decisivamente su oponibilidad y la legitimación societaria del adquirente.

4. Alternativas para el otorgamiento de la escritura pública por videoconferencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el art.17 ter de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, tras la reforma de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, transpondedora de la Directiva (UE) 2019/1151, el otorgamiento de escrituras de compraventa de participaciones sociales no se encuentra dentro los actos autorizables por videoconferencia y comparecencia electrónica. No obstante, puede optarse por las siguientes alternativas:

- (i) Poder notarial especial otorgado por videoconferencia ante notario español a favor de un representante que pueda asistir presencialmente al acto en España, de tal forma que será el apoderado el que firme presencialmente la compraventa.
- (ii) Poder notarial otorgado en el extranjero ante notario local, debidamente legalizado con Apostilla de La Haya (Convenio de 5 de octubre de 1961), acompañado de traducción jurada al castellano cuando proceda.

(iii) Poder o escritura otorgado ante Cónsul/Sección Consular de España: El Sr. Erso puede otorgar un poder especial de venta en el Consulado de España competente y el apoderado comparece en España a firmar la compraventa.

5. Sumisión a tribunales de Barcelona.

Dado que tanto las partes intervenientes como la sociedad objeto de la compraventa tienen su domicilio en territorio español, y no se desprende del supuesto la existencia de un fuero previo pactado ni de un fuero legal de carácter imperativo que resulte aplicable, la sumisión expresa a los Juzgados y Tribunales de Barcelona resulta plenamente válida conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que dicha sumisión se formule de manera expresa, clara y precisa, con identificación concreta del órgano jurisdiccional competente y de las controversias a las que alcanza.

6. Solución para la terminación del pacto de socios postventa.

Aunque el pacto parasocial vigente no pueda dejarse sin efecto con carácter previo al cierre de la operación, ello no impide articular soluciones contractuales que permitan su eliminación inmediata tras la consumación de la compraventa. En particular, resulta habitual prever en el Share Purchase Agreement (“SPA”) un compromiso contractual específico (*undertaking*) asumido por los socios firmantes del pacto parasocial, mediante el cual se obliguen a resolver o dejar sin efecto dicho pacto de forma inmediata tras el cierre.

Este mecanismo permite salvar las limitaciones prácticas que pueden existir para una resolución anticipada —ya sea por la necesidad de concurrencia de voluntades de todos los firmantes o por la inexistencia de una cláusula de terminación automática—, sin alterar la validez ni el cumplimiento del pacto hasta el momento del closing. De este modo, se evita incurrir en un incumplimiento previo, al tiempo que se garantiza al comprador que, una vez adquirida la sociedad, el marco contractual extrasocietario quedará plenamente alineado con la nueva estructura de control.

Desde la perspectiva del diseño del SPA, este *undertaking* puede configurarse como una obligación post-closing, cuyo incumplimiento dé lugar a los remedios contractuales ordinarios previstos en el contrato, tales como el derecho a indemnización por daños y perjuicios o, en su caso, penalidades específicas. Asimismo, resulta frecuente reforzar este compromiso mediante su vinculación al régimen de declaraciones y garantías, de forma que la subsistencia del pacto parasocial tras el cierre pueda calificarse como un incumplimiento contractual relevante.

En consecuencia, aun cuando la resolución del pacto parasocial no pueda materializarse antes del cierre, la previsión de un compromiso claro, exigible y

temporalmente inmediato de resolución *post-closing* constituye una solución adecuada y habitual para asegurar que la adquisición se complete sin condicionamientos extrasocietarios persistentes.

7. Protección frente a contingencias específicas (propiedad intelectual, siniestro).

(i) Propiedad intelectual

Con el propósito de salvaguardar la posición de Tadium frente a una eventual imposibilidad de utilización, limitación o pérdida de los activos de propiedad intelectual e industrial de Industrias Corellia, resultaría recomendable prever en el SPA una indemnidad específica (*specific indemnity*) referida al valor económico atribuido al know-how, software, licencias, derechos de uso y demás activos intangibles críticos para el desarrollo ordinario del negocio.

A diferencia del régimen general de manifestaciones y garantías, esta indemnidad debería operar de forma autónoma y reforzada, cubriendo supuestos tales como la inexistencia o insuficiencia de derechos, la infracción de derechos de terceros, la revocación de licencias esenciales o la imposibilidad de explotación conforme al plan de negocio. A tal efecto, el importe máximo de la indemnidad podría vincularse al valor asignado contractualmente a los activos de propiedad intelectual en la operación, previendo un ajuste del precio de compraventa y la retención del importe correspondiente en una cuenta *escrow* o en depósito notarial.

La liberación de dicho importe quedaría condicionada al transcurso de un plazo de garantía específico, superior al general, durante el cual no se materialicen reclamaciones o contingencias relacionadas con la titularidad, validez o explotabilidad de los activos protegidos. Este mecanismo permite trasladar al vendedor el riesgo económico de una contingencia especialmente sensible para el adquirente, sin comprometer el cierre de la operación.

(ii) Siniestro

En relación con el incendio producido el 28 de abril de 2025 en la fábrica de Industrias Corellia situada en Murcia, y atendiendo a la incertidumbre existente, en el momento del cierre, sobre el alcance económico final del daño no cubierto por la aseguradora —derivado principalmente del régimen de franquicia vinculado a la facturación mensual de la planta—, resulta igualmente aconsejable articular una protección contractual específica.

Dado que el importe definitivo del perjuicio no será cuantificable hasta varios meses después del cierre, la solución más adecuada desde la perspectiva del comprador consistiría en la inclusión en el SPA de una specific indemnity por siniestro, independiente del régimen general de garantías, que cubra cualquier importe no indemnizado por la aseguradora como consecuencia del incendio, incluidos tanto daños materiales directos como pérdidas por lucro cesante.

A efectos de objetivar el riesgo y facilitar su implementación práctica, dicha indemnidad podría fijarse por un importe máximo equivalente al mayor volumen de facturación mensual de la planta de Murcia registrado en el último ejercicio, con retención de dicho importe en una cuenta *escrow* o depósito notarial hasta que se determine de forma definitiva la cuantía del daño efectivamente soportado por Corellia. Este esquema permitiría proteger a Tadium frente a desviaciones relevantes respecto de la información inicialmente facilitada por los vendedores y asumida como hipótesis clave en la oferta no vinculante.

CUESTIÓN VI. COINVERSIÓN Y GOBIERNO CORPORATIVO

1. Mecanismos para garantizar control con inversión paritaria.

En el supuesto planteado, Tadium e Incom participan de forma paritaria (50/50) en el capital social de Kyber. Este esquema de coinversión, aun garantizando una igualdad económica entre los socios, genera un riesgo estructural de bloqueo decisario que puede comprometer tanto la gestión ordinaria como la ejecución de la estrategia de inversión. En este contexto, resulta imprescindible articular mecanismos jurídicos que permitan a Tadium ostentar un control efectivo de la sociedad, sin necesidad de ostentar una mayoría de capital.

(i) Mecanismos societarios

a) Clases de participaciones y voto plural

En la sociedad de responsabilidad limitada rige, con carácter general, el principio de “un voto por participación” (art. 188.1 LSC). No obstante, la LSC permite que los estatutos sociales configuren participaciones con derechos diferenciados (arts. 94 y 188.1 LSC). En el caso de Corellia, esta habilitación permite diseñar clases de participaciones que, manteniendo la paridad económica entre Tadium e Incom, atribuyan a Tadium un mayor peso político o derechos de voto reforzados en determinadas decisiones estratégicas.

b) Participaciones sin voto y privilegios económicos

Los estatutos pueden prever la emisión de participaciones sin voto, con un límite máximo del 50 % del capital social, atribuyendo a dichas participaciones un dividendo preferente (arts. 98 y 99 LSC). En un escenario Tadium/Incom, esta estructura permitiría canalizar parte de la inversión de Incom a través de participaciones sin voto, concentrando los derechos políticos en las participaciones titularizadas por Tadium y preservando, al mismo tiempo, la equivalencia económica de la inversión.

c) Prestaciones accesorias vinculadas a la titularidad de determinadas participaciones

Los estatutos pueden imponer prestaciones accesorias con contenido determinado y, en su caso, cláusula penal (arts. 86 a 89 LSC). En el supuesto analizado, estas prestaciones pueden utilizarse para vincular a Incom a compromisos de financiación, no competencia, suministro de información o soporte operativo. Su incumplimiento

refuerza la posición de Traidium, al poder fundamentar la exclusión del socio incumplidor conforme al régimen legal de la SRL.

d) Consejo de administración con mayoría de Traidium

El artículo 23 LSC permite a los estatutos fijar el número de administradores y el sistema de designación. En una coinversión paritaria, resulta esencial evitar la reproducción del 50/50 en el consejo de administración. A tal efecto, los estatutos pueden asegurar a Traidium la mayoría de vocales, la presidencia ejecutiva y, en su caso, un voto dirimente del presidente, garantizando el control de la gestión diaria de Corellia.

e) Mayorías reforzadas y materias reservadas

Los estatutos pueden establecer mayorías reforzadas para la adopción de determinados acuerdos en junta o consejo, así como exigir el voto favorable de los consejeros designados por Traidium para decisiones estratégicas. Entre estas materias cabe incluir, entre otras, modificaciones estatutarias, ampliaciones o reducciones de capital, endeudamiento relevante, cambios en la política de dividendos, operaciones vinculadas, cesiones de activos esenciales (art. 160.f LSC), operaciones de M&A o liquidación de la sociedad. Este sistema evita que la paridad accionarial derive en bloqueo de la gestión ordinaria y blinda la agenda estratégica de Traidium.

f) Derechos de veto selectivos

Es posible condicionar la validez de determinados acuerdos al consentimiento de Traidium o de los administradores designados por este, siempre que se respeten los límites de la LSC y no se vacíen de contenido las competencias inderogables de la junta general.

g) Reglas estatutarias de restricción (derechos de adquisición preferente, autorización previa, *lock-up period*)

Los estatutos pueden incorporar cláusulas de restricción a la transmisión de participaciones —derechos de adquisición preferente, autorización previa o períodos de lock-up— compatibles con la LSC (arts. 107 a 109 y 108 LSC). Estas cláusulas permiten a Traidium controlar la entrada de terceros y preservar el equilibrio de control durante la vigencia de la inversión.

h) Derechos de arrastre y acompañamiento estatutarios (*drag/tag alone*)

Los derechos de *drag-along* y *tag-along* pueden articularse estatutariamente, encajándolos en el régimen legal de transmisiones y, en su caso, en las causas de separación o exclusión. El derecho de arrastre permite a Tradium liderar un eventual proceso de salida sin quedar cautivo de la posición paritaria de Incom.

(ii) Mecanismos extrasocietarios (pactos parasociales)

Junto a los instrumentos estatutarios, el pacto parasocial entre Tradium e Incom constituye un complemento esencial para garantizar el control efectivo de la inversión.

a) Sindicación y pactos de voto

Los pactos de voto en junta y los acuerdos de voto en el consejo de administración permiten alinear la actuación de Incom con la estrategia definida por Tradium.

b) Mecanismos escalonados de resolución de bloqueos (*deadlock*): Escalonados

En un escenario 50/50 resulta imprescindible prever mecanismos escalonados de resolución de bloqueos: periodos de negociación (“*cooling-off*”), mediación, voto dirimente del presidente del consejo designado por Tradium y, en última instancia, cláusulas de compraventa cruzada (Russian roulette, Texas shoot-out) u opciones de salida predeterminadas.

c) *Drag-along* y *tag-along* parasociales

El pacto puede reforzar los derechos de arrastre a favor de Tradium y los derechos de acompañamiento de Incom, regulando con precisión umbrales, perímetro, método de fijación de precio y procedimiento de venta.

d) Opciones *put/call*

Es habitual atribuir a Tradium opciones de compra (*call*) sobre la participación de Incom en supuestos tasados —incumplimiento esencial, cambio de control en Incom o bloqueo prolongado—, así como, en su caso, opciones de venta (*put*) a favor de Incom en

eventos concretos, con precio determinado o determinable mediante criterios objetivos.

e) ROFR/ROFO y *lock-up*

Los derechos de adquisición preferente (ROFR/ROFO) y los períodos de inmovilización evitan transmisiones oportunistas que puedan alterar el equilibrio de control o frustrar la estrategia de salida diseñada por Tradium.

f) Compromisos de gobierno y reporting

El pacto parasocial puede reforzar los derechos de información de Tradium, su liderazgo en la definición del plan estratégico y del presupuesto anual, así como el control sobre la política de endeudamiento y dividendos, alineando la gestión de Corellia con su tesis de inversión.

g) Cláusulas de penalización y ejecución específica

En un esquema de coinversión paritaria como el planteado entre Tradium e Incom, resulta especialmente relevante reforzar la eficacia práctica de los compromisos asumidos en el pacto parasocial mediante mecanismos de aseguramiento del cumplimiento. A tal efecto, es habitual prever cláusulas penales por incumplimiento de obligaciones esenciales (p. ej., compromisos de voto, restricciones a la transmisibilidad, obligaciones de financiación o deberes de no competencia), conforme a lo dispuesto en el artículo 1152 del Código Civil, sin perjuicio de la exigibilidad de daños y perjuicios adicionales cuando así se pacte.

Asimismo, el pacto parasocial puede imponer a los socios la obligación de promover, en un plazo determinado, la elevación a estatutos sociales de aquellos acuerdos cuya eficacia erga omnes resulte conveniente para la protección de la posición de Tradium (por ejemplo, mayorías reforzadas, materias reservadas o restricciones a la transmisibilidad). El incumplimiento de esta obligación puede configurarse como incumplimiento esencial, activando las consecuencias contractuales previstas.

De igual modo, es frecuente articular poderes de representación irrevocables —en la medida permitida por el ordenamiento— para que, en caso de incumplimiento de los pactos de voto, Tradium pueda ejercer los derechos políticos correspondientes y garantizar

la adopción de los acuerdos estratégicos necesarios, reforzando así la ejecutabilidad del pacto en escenarios de conflicto.

Finalmente, resulta aconsejable prever expresamente la posibilidad de exigir el cumplimiento específico de las obligaciones asumidas en el pacto parasocial, cuando ello sea jurídicamente posible, así como la correspondiente indemnización de daños y perjuicios derivados de su incumplimiento. Este tipo de cláusulas refuerza de manera decisiva la posición negociadora y de control de Tadium, evitando que la igualdad en el capital social se traduzca en una situación de bloqueo o en una desprotección efectiva de su inversión.

2. Regulación de materias reservadas en estatutos.

En un escenario de coinversión paritaria, la traslación a estatutos de un núcleo de materias reservadas resulta esencial para dotar de oponibilidad corporativa y estabilidad jurídica a los equilibrios de control, evitando que estos queden limitados al plano obligacional del pacto parasocial. La normativa aplicable permite articular este esquema mediante una combinación de mayorías reforzadas, reservas de competencia y reglas específicas de funcionamiento de los órganos sociales, siempre que se respeten las competencias legales inderogables y el principio de igualdad sustancial de trato entre socios:

(i) Cláusulas de mayorías reforzadas en junta (art. 200 LSC):

El artículo 200 LSC habilita expresamente a los estatutos de la sociedad limitada para establecer mayorías reforzadas superiores a las legales. En el caso de Industrias Corellia, resulta aconsejable prever mayorías cualificadas —por ejemplo, del 75 % u 80 % del capital social— para la adopción de acuerdos especialmente sensibles desde la perspectiva del control y del valor de la inversión.

En particular, deberían quedar sometidos a dichas mayorías reforzadas los acuerdos relativos a ampliaciones de capital con exclusión del derecho de preferencia, modificaciones estatutarias relevantes, modificaciones estructurales, nombramiento o reelección del auditor, aprobación de operaciones vinculadas de importe significativo o cesión de activos esenciales ex art. 160.f) LSC. Este diseño permite que Tadium, aun sin ostentar el 100 % del capital, evite que decisiones estructurales puedan ser adoptadas sin su consentimiento, sin llegar a exigir unanimidad y reduciendo el riesgo de bloqueo absoluto.

(ii) Someter a acuerdo de junta ciertas decisiones de administración:

Dentro de los márgenes admitidos por la LSC, los estatutos pueden reservar a la Junta General la autorización previa o ratificación de determinadas decisiones del órgano de administración que, aun siendo formalmente de gestión, tengan un impacto extraordinario o estructural.

En el caso de Corellia, podrían someterse a este régimen operaciones como el endeudamiento por encima de determinados umbrales, la adquisición o transmisión de participaciones en filiales estratégicas, la suscripción de contratos de larga duración o la alteración sustancial del plan de negocio.

Esta técnica estatutaria, plenamente inscribible conforme al RRM, refuerza la posición de los socios en un contexto de control compartido, sin vaciar de contenido las facultades propias del órgano de administración ni infringir el reparto competencial legalmente previsto.

(iii) Refuerzo del régimen del consejo de administración:

Los estatutos pueden asimismo reforzar el funcionamiento del consejo de administración, estableciendo quórum de constitución elevados y mayorías cualificadas para la adopción de acuerdos sobre materias reservadas del propio consejo. En el supuesto analizado, resulta coherente exigir el voto favorable de al menos un consejero designado por cada uno de los socios de referencia para decisiones estratégicas.

Adicionalmente, puede preverse estatutariamente la creación de órganos auxiliares —como un comité de inversiones o de operaciones— con competencias internas de autorización previa, siempre que su actuación quede encuadrada en el interés social y no suponga una delegación de facultades legalmente indelegables del consejo (arts. 249 bis y 529 terdecies LSC, por analogía sistemática).

(iv) Diseño de derechos políticos mediante clases/particiones

Aunque en la sociedad limitada rige, con carácter general, el principio de “un voto por participación” (art. 188.1 LSC), los estatutos pueden configurar clases de participaciones con derechos políticos diferenciados, siempre que se respete la igualdad sustancial de trato. En el contexto Tradium/Incom, esta técnica permite exigir mayorías concurrentes por clases o el voto favorable de una clase determinada para la adopción de acuerdos estratégicos.

De este modo, los vetos no se articulan como derechos personales del socio, sino como consecuencias objetivas del régimen estatutario de adopción de acuerdos, plenamente eficaz frente a la sociedad y terceros.

(v) Cláusulas cualitativas sobre auditor

Aunque el nombramiento del auditor corresponde necesariamente a la Junta General (art. 160.b) LSC), los estatutos pueden fijar criterios objetivos de idoneidad —experiencia sectorial, independencia reforzada, rotación periódica— que condicione la selección del auditor. En un grupo como Corellia, con actividad civil y militar y proyección internacional, esta previsión resulta especialmente relevante para proteger los intereses de Tadium en materia de control financiero y cumplimiento.

(vi) Operaciones vinculadas/contratos con administradores y vinculadas

Finalmente, los estatutos pueden reforzar el régimen legal de operaciones vinculadas, delimitando el ámbito de operaciones sujetas a autorización de la Junta, fijando umbrales cuantitativos o cualitativos y estableciendo reglas claras de abstención de los socios o administradores afectados, en línea con los arts. 190 y 231 y ss. LSC.

3. Composición del consejo y análisis de riesgos.

La configuración actual del órgano de administración —integrado por cinco consejeros, de los cuales cuatro son designados por Tadium y uno por Incom— es plenamente conforme con la normativa societaria aplicable, en la medida en que la Ley de Sociedades de Capital no impone criterios de proporcionalidad en la composición del consejo de administración, más allá del respeto a las reglas estatutarias y a las competencias indelegables del órgano (arts. 242 y ss. LSC).

No obstante, desde una perspectiva de buen gobierno corporativo y de equilibrio interno de poder, dicha configuración concentra de forma muy intensa la capacidad decisoria en Tadium. En efecto, una mayoría de cuatro quintos permite a este socio dominar no solo la adopción de acuerdos ordinarios del consejo, sino también los quórum de constitución, la delegación de facultades ejecutivas y el control efectivo de la gestión diaria, especialmente mediante el nombramiento de consejeros delegados o la atribución de facultades ejecutivas, en los términos previstos en los artículos 247 y 249.2 LSC. Ello puede generar, en la práctica, una asimetría relevante frente a Incom, difícilmente compatible con una inversión paritaria desde el punto de vista económico.

Si el objetivo de la operación es garantizar a Tadium un control efectivo de la sociedad sin incurrir en una concentración excesiva de poder que vacíe de contenido la posición del coinversor, resultan más equilibradas alternativas estructurales. Entre ellas, cabe destacar la configuración de un consejo de cinco miembros con una distribución de tres consejeros designados por Tadium y dos por Incom, o bien un consejo de seis u ocho miembros con representación

paritaria, complementado con la designación de un consejero independiente de consenso que posea el *casting vote*.

Estas alternativas permiten preservar el liderazgo estratégico de Tradium, al tiempo que refuerzan la legitimidad del órgano y reducen el riesgo de conflictos estructurales.

4. Responsabilidad de consejeros: persona física vs. persona jurídica.

La apreciación del Sr. Krennic resulta jurídicamente incorrecta. De conformidad con el artículo 212 bis LSC, cuando el cargo de administrador sea desempeñado por una persona jurídica, esta debe designar necesariamente a una persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. Dicha designación no es meramente formal, sino que tiene por finalidad asegurar la efectiva imputación personal de los deberes fiduciarios inherentes al cargo de administrador, evitando la dilución de responsabilidades a través de estructuras societarias interpuestas.

Asimismo, el artículo 236.5 LSC establece de forma expresa que la persona física representante de la persona jurídica administradora responde solidariamente con esta de los daños causados por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o realizados incumpliendo los deberes inherentes al cargo, quedando ambos sujetos al régimen general de responsabilidad de los administradores. En consecuencia, la designación de una persona jurídica como consejero no excluye, ni atenúa, el régimen de responsabilidad, sino que lo refuerza mediante la atribución directa de responsabilidad a la persona física designada.

La eventual designación de una sociedad vinculada a Incom o a Tradium como miembro del consejo de administración exigiría necesariamente la identificación de una persona física representante, quien asumiría plenamente los deberes de diligencia y lealtad previstos en los artículos 225 y siguientes LSC, así como la responsabilidad solidaria por los daños derivados de su actuación. Por tanto, no es correcto sostener que el nombramiento de un consejero persona jurídica permita eludir o mitigar la responsabilidad de los administradores, pues el legislador ha articulado expresamente un mecanismo de imputación dual que garantiza la efectividad del régimen de responsabilidad societaria.

CUESTIÓN VII. FINANCIACIÓN Y GARANTÍAS

1. Pignoración de participaciones sociales e hipoteca sobre bienes inmuebles.

De conformidad con el artículo 143 LSC, las sociedades de responsabilidad limitada no podrán anticipar fondos, conceder préstamos ni prestar garantías con la finalidad de facilitar a un tercero la adquisición de sus propias participaciones sociales o de las participaciones emitidas por su sociedad dominante.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de abril de 2023, ha precisado que constituye un supuesto de asistencia financiera cualquier acto cuya función económica sea financiar, directa o indirectamente, la adquisición de las participaciones sociales por parte de un tercero, siempre que dicha actuación comporte para la sociedad un coste real o potencial. En este sentido, el Alto Tribunal incluye dentro del concepto de asistencia financiera no solo los anticipos directos de fondos, sino también aquellas operaciones que, aun careciendo de una entrega dineraria inmediata, produzcan un efecto económico-financiero equivalente.

A la luz de esta doctrina, la pignoración de las participaciones sociales de Industrias Corellia por parte de sus propios socios no constituiría un supuesto de asistencia financiera, en la medida en que dichas participaciones pertenecen a los socios y no forman parte del patrimonio de la sociedad. En consecuencia, la garantía recaería sobre bienes ajenos a la sociedad y no implicaría la utilización de recursos sociales para facilitar la adquisición de su propio capital.

Distinto sería el supuesto en el que Industrias Corellia constituyera, en favor de Kyber, una prenda sobre las participaciones sociales de sus filiales, ya que en tal caso la sociedad target estaría destinando activos de su propio patrimonio a garantizar la financiación empleada para adquirir su capital. Una operación de esta naturaleza encajaría plenamente en la prohibición del artículo 143 LSC, al suponer una asistencia financiera indirecta.

En la misma línea, la constitución por parte de la sociedad adquirida de una hipoteca sobre sus propios bienes inmuebles en garantía de la financiación destinada a su adquisición constituiría un supuesto claro y paradigmático de asistencia financiera prohibida. Conforme a la doctrina mayoritaria y al tenor literal del artículo 6.3 CC, la consecuencia jurídica de dicha infracción sería la nulidad de pleno derecho del negocio jurídico mediante el cual se hubiera prestado la asistencia financiera, con efectos *ex tunc*, quedando las partes obligadas a la restitución recíproca de las prestaciones realizadas.

CUESTIÓN VIII. DISPUTA POSTVENTA

1. Viabilidad de reclamación judicial tras plazo contractual.

A priori, dado que el cierre de la operación tuvo lugar en septiembre de 2025 y la detección de las irregularidades se produjo en octubre de 2026, la eventual reclamación quedaría fuera del plazo de garantía pactado en el SPA.

No obstante, dicha circunstancia no excluye necesariamente la viabilidad de acciones fundadas en el dolo, habida cuenta de que, conforme al artículo 1102 CC, no cabe renuncia previa al dolo, ni siquiera mediante pactos contractuales de limitación temporal de responsabilidad. En consecuencia, la eventual ocultación consciente de información relevante por parte del vendedor permitiría al adquirente accionar al margen del régimen de garantías contractuales.

Desde la perspectiva del consentimiento, la ocultación de saldos incobrables relevantes que afectaban de forma sustancial a la imagen fiel de la situación económico-financiera de la sociedad adquirida podría calificarse como dolo omisivo, en la medida en que el silencio recaería sobre circunstancias que, conforme a las exigencias de la buena fe contractual, debían haber sido reveladas por su carácter determinante en la formación de la voluntad negocial.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 123/2022, al abordar expresamente la figura del dolo omisivo, declara que este concurre cuando una de las partes silencia de forma consciente datos relevantes que tenía el deber jurídico de comunicar, siempre que dicha omisión sea idónea para inducir a la otra parte a contratar en condiciones distintas de las que habría aceptado de haber conocido la realidad. El Tribunal Supremo precisa que el dolo no exige necesariamente maniobras activas, sino que puede integrarse por un silencio intencionalmente engañoso, cuando la información omitida resulta esencial para la valoración del negocio y existe una posición de conocimiento asimétrico entre las partes.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 395/2020, de 1 de julio, dictada en un supuesto de compraventa de participaciones sociales, confirma que el consentimiento puede quedar viciado cuando el precio se fija sobre la base de una información económico-financiera incorrecta o incompleta, aun cuando dicha información proceda de estados contables o informes que posteriormente se revelan inexactos. El Alto Tribunal reconoce que el error —y, en su caso, el dolo— puede recaer sobre la valoración de las participaciones cuando dicha valoración constituye un elemento determinante del consentimiento contractual.

A la luz de esta jurisprudencia, la ocultación consciente de créditos incobrables relevantes podría integrar un supuesto de dolo omisivo invalidante del consentimiento, al haber inducido al adquirente a contratar sobre una base económica que no se correspondía con la realidad. En tal caso, resultaría

procedente el ejercicio de la acción de anulabilidad del contrato por dolo, cuyo plazo de caducidad es de cuatro años desde la consumación del contrato, conforme al artículo 1301 CC. Dado que la consumación se produjo con el cierre de la operación en septiembre de 2025, dicho plazo no habría transcurrido aún en octubre de 2026, manteniéndose plenamente vigente la acción.

2. Estrategia procesal.

(i) Órgano competente (objetivo y territorial)

En el supuesto planteado, y teniendo en cuenta que el contrato de compraventa de participaciones sociales incorpora un pacto de sumisión expresa a los tribunales de Barcelona, la competencia territorial corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 LEC, que reconoce la validez de la sumisión expresa siempre que se trate de materias disponibles y no exista fuero imperativo, circunstancias que concurren en una reclamación de naturaleza contractual como la analizada.

Desde el punto de vista objetivo, la acción a ejercitarse —basada en la existencia de dolo y en la eventual responsabilidad contractual derivada del contrato de compraventa— corresponde igualmente al orden civil, sin que resulte aplicable ningún fuero especial que altere la competencia general de los juzgados de primera instancia.

(ii) Tipo de procedimiento

En cuanto al tipo de procedimiento, la reclamación debería sustanciarse a través del juicio ordinario, al superar con creces la cuantía litigiosa el umbral de 15.000 euros previsto en el artículo 249.2 LEC, habida cuenta de que los saldos incobrables ocultados ascienden a más de 3.000.000 €. A ello se suma la complejidad jurídica y probatoria del litigio, que previsiblemente exigirá la práctica de prueba documental y pericial contable, plenamente compatibles con la estructura del procedimiento ordinario.

(iii) Preceptividad de abogado y procurador

La intervención de abogado y procurador resulta preceptiva en la primera instancia, conforme a los artículos 23.1 y 31.1 LEC, no siendo de aplicación ninguna de las excepciones legalmente previstas.

(iv) Valoración de honorarios y costes

En relación con los costes del procedimiento, debe tenerse en cuenta el régimen general de imposición de costas del artículo 394.1 LEC, conforme al cual la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones podrá ser

condenada al pago de las costas procesales, que incluirán los honorarios de abogado, los derechos de procurador y los gastos derivados de la prueba pericial necesaria, en particular la pericial contable orientada a acreditar la existencia, origen y ocultación de los saldos incobrables.

(v) Recursos posibles

Frente a la sentencia que se dicte en primera instancia cabrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, de acuerdo con el artículo 455.1 LEC. Asimismo, y dado que la cuantía del litigio supera ampliamente los 600.000 euros, no puede descartarse la eventual interposición de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, siempre que concurran los requisitos de cuantía o interés casacional exigidos por el artículo 477 LEC, sin perjuicio de los recursos procesales ordinarios de reposición, aclaración o complemento previstos en los artículos 451 y 214 LEC.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

- (i) Código Civil
Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- (ii) Código de Comercio
Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- (iii) Ley de Sociedades de Capital (LSC)
Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- (iv) Ley de Modificaciones Estructurales (LME)
Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.
- (v) Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.
- (vi) Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.
- (vii) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- (viii) Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (ix) Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).
- (x) Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.
- (xi) Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de la Directiva (UE) 2019/1151, en materia de utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.
- (xii) Código Penal (CP)
Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- (xiii) Plan General de Contabilidad (PGC)
Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- (xiv) Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, por la que se dictan criterios sobre la presentación de instrumentos financieros y otros aspectos

contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital.

(xv) Reglamento de Telecomunicaciones

Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

(xvi) Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores.

(xvii) Reglamento comunitario de concentraciones

Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

(xviii) Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión.

(xix) Reglamento del Registro Mercantil (RRM)

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

2. Jurisprudencia

(i) Tribunal Supremo

(a) STS 696/2016, de 24 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2016:5228)

Sobre la calificación contable y jurídica de las aportaciones de socios fuera de capital a efectos de su cómputo como patrimonio neto y su relevancia en la disolución por pérdidas.

Enlace:<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b18807cb81c0e6b5/20161209>

(b) STS 128/2009, de 6 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:940)

Sobre la naturaleza y eficacia de los pactos parasociales.

Enlace:<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/816daa294fcea059/20090326>

(c) STS 138/2009, de 6 de marzo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:941)

Sobre la eficacia inter partes de los pactos parasociales y su inoponibilidad a la sociedad.

Enlace:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/678e40addb4c5396/20090326>

- (d) STS 300/2022, de 7 de abril de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1386)

Reiteración de la doctrina sobre pactos parasociales como contratos asociativos válidos entre partes y no oponibles a la sociedad cuando esta no los ha suscrito.

Enlace:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e488a0d922e8dbff/20220420>

- (e) STS de 14 de abril de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:2688)

Sobre la naturaleza no constitutiva de la escritura pública en la transmisión de participaciones sociales.

Enlace:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/37c25e9273f191b1/20110602>

- (f) STS de 5 de enero de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:258)

Sobre la validez inter partes del contrato privado de transmisión de participaciones sociales y el alcance de la exigencia de documento público.

Enlace:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bf87d8741b048100/20120206>

- (g) STS de 16 de septiembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4159)

Confirmación de la doctrina sobre la función ad probationem y ad utilitatem de la escritura pública en transmisiones de participaciones.

Enlace:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/07423149363d30bb/20141030>

- (h) STS de 20 de abril de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1592)

Delimitación del concepto de asistencia financiera prohibida.

Enlace:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9d7da408d7014d3ba0a8778d75e36f0d/20230428>

- (i) STS 395/2020, de 1 de julio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2058)

Sobre la incidencia del error en la valoración de participaciones sociales derivado de información económico-financiera incorrecta.

Enlace:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ff86a280a6b7a77f/20200709>

- (j) STS 123/2022, de 16 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:620)

Doctrina sobre el dolo omisivo, deber de información y vicio del consentimiento contractual.

Enlace:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b8b5644b213af691/20220301>

- (ii) Audiencias Provinciales

SAP Barcelona (Sección 15^a), de 11 de marzo de 2021
(ECLI:ES:APB:2021:1850)

Sobre la naturaleza distribuible de la prima de asunción y su tratamiento en el marco de la protección del capital social.

Enlace:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8e94d7985c4998b6/20210517>

3. Resoluciones administrativas

Dirección General de los Registros y del Notariado / Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN/DGSJFP)

- (i) Resolución DGRN, de 10 de julio de 2019 (BOE-A-2019-11356)

Sobre el tratamiento registral de las aportaciones de socios a fondos propios (cuenta 118 PGC) y su distinción respecto del capital social.

Enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11356

- (ii) Resolución de la DGSJFP de 6 de septiembre de 2023 (BOE-A-2023-21881)

Sobre la necesidad (o no) de manifestación del carácter esencial del activo en la escritura y la exigencia de acuerdo de junta en caso de activos esenciales (art. 160.f) LSC).

Enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-21881

- (iii) Resoluciones DGRN, de 11 y 26 de junio de 2015 (BOE-A-2015-8957; BOE-A-2015-9006)

En relación con el control registral del carácter esencial de los activos y la función de la manifestación de los administradores.

Enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8957; https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-9006

- (iv) Resolución DGSJFP, de 21 de noviembre de 2022 (BOE-A-2022-20981)

Sobre activos esenciales y requisitos de acreditación de autorización de junta general.

Enlace: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-20981

- (v) Resolución de la DGSJFP de 10 de septiembre de 2023, núm. exp.8/2023

Sobre la eficacia frente a la sociedad de transmisiones de participaciones y la legitimación para solicitar convocatoria de junta.

Enlace:

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)

- (i) Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 (BOE-A-2019-3422)

Sobre criterios para la calificación contable de aportaciones de socios a fondos propios y su reflejo contable (fondos propios, cuenta 118).

Enlace: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3422>

4. Doctrina

- (i) PAZ-ARES, Cándido, El enforcement de los pactos parasociales, Actualidad Jurídica Uría & Menéndez, nº 5, 2003, pp. 19-29.
- (ii) VIDAL VELA, David, Una aproximación jurídica a la figura contable «aportaciones de socios o propietarios» de la cuenta 118 del Plan General Contable, La Ley Mercantil, nº 80, mayo 2021, Editorial Wolters Kluwer.